El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -22 de junio de 2018

Radicación Nro. : 2016-00054-01

Demandante: María Margoth Ríos Castañeda

Demandado: Edwin Parra Lopera y otros

Proceso:                 Verbal – Unión marital de hecho

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: INDEBIDO EMPLAZAMIENTO / CAUSAL DE NULIDAD /** Recibido el expediente, luego de la anulación, previamente, decretada por esta Magistratura (Folios 4 a 6, cuaderno No.2), se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Parra Parra (Folio 162, cuaderno de primera instancia), cuya publicación fue incorporada y dio lugar a la anotación en el registro nacional de emplazados (Folios 164 a 166, cuaderno de primera instancia).

Con auto del 14-08-2017 fue nombrado curador ad litem (Folio 167, cuaderno de primera instancia), quien luego del traslado, contestó la demanda y convalidó las pruebas surtidas con antelación a su designación (Folios 170 a 174, ibídem). Después, el 25-05-2018 se cumplió audiencia en la que se surtieron las alegaciones y se emitió sentencia, parcialmente estimatoria, que recurrida por algunos de los codemandados, dio lugar a la remisión del expediente (Folios 177 a 182, ibídem. y disco compacto).

Sin embargo, una revisión de la publicación hecha los días 08 y 09-07-2017, en uno de los medios indicados por la jueza (Folio 164, b.), evidencia que, nuevamente, se omitió anunciar a todos los integrantes de la parte demandada, solo se citaron a las personas determinadas que la componen, por lo que, hay que decirlo con claridad, volvieron a desconocerse las reglas ilustradas en el auto anulatorio emitido por esta misma Sala (A cuyo lectura se remite), y por supuesto que ello invalida la comparecencia del curador ad litem que representó a los herederos indeterminados del causante..



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide nulidad procesal

Proceso : Verbal – Unión marital de hecho

Demandante : María Margoth Ríos Castañeda

Demandados : Edwin Parra Lopera y otros

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Tema : Indebido emplazamiento

Radicación : 2016-00054-01

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. el asunto por decidir

Antes de decidir de fondo, debe resolverse sobre la nulidad que, por segunda vez, advierte esta Sala, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. El caso concreto que se analiza

Recibido el expediente, luego de la anulación, previamente, decretada por esta Magistratura (Folios 4 a 6, cuaderno No.2), se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Ovidio Parra Parra (Folio 162, cuaderno de primera instancia), cuya publicación fue incorporada y dio lugar a la anotación en el registro nacional de emplazados (Folios 164 a 166, cuaderno de primera instancia).

Con auto del 14-08-2017 fue nombrado curador *ad litem* (Folio 167, cuaderno de primera instancia), quien luego del traslado, contestó la demanda y convalidó las pruebas surtidas con antelación a su designación (Folios 170 a 174, ibídem). Después, el 25-05-2018 se cumplió audiencia en la que se surtieron las alegaciones y se emitió sentencia, parcialmente estimatoria,que recurrida por algunos de los codemandados, dio lugar a la remisión del expediente (Folios 177 a 182, ibídem. y disco compacto).

Sin embargo, una revisión de la publicación hecha los días 08 y 09-07-2017, en uno de los medios indicados por la jueza (Folio 164, b.), evidencia que, nuevamente, se omitió anunciar a todos los integrantes de la parte demandada, solo se citaron a las personas determinadas que la componen, por lo que, hay que decirlo con claridad, volvieron a desconocerse las reglas ilustradas en el auto anulatorio emitido por esta misma Sala (A cuyo lectura se remite), y por supuesto que ello invalida la comparecencia del curador *ad litem* que representó a los herederos indeterminados del causante.

Los efectos de esta declaratoria afectan lo actuado a partir del auto de 14-08-2017 que entendió como válida la publicación allegada, ya que según lo expuesto, debió rechazarse.

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado desde el precitado auto, inclusive, a fin de que en primera instancia, se rehaga la actuación anómala en la forma puesta de presente.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de fecha 14-08-2017, inclusive.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero de Familia de Pereira, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

*dgh / DGD/ 2018*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

*S E C R E T A R I O*